



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2022 TAD.

En Madrid, a 28 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de Presidente del HC XXX , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 22 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 13 de septiembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del HC XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 22 de agosto de 2022 que, estimando parcialmente el recurso presentado contra las Resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 9 de junio de 2022 en los expedientes 316/2021-22, 317/2021-22 y 318/2021-22, modificó las sanciones impuestas estableciendo en cada uno de los expedientes las siguientes sanciones:

Por la primera de las infracciones (no presentar Delegado de Cumplimiento de Protocolo) multa de 150 €

Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador) multa de doscientos cincuenta (200) euros

Y desestimó expresamente el recurso presentado contra la Resolución dictada en el expediente 315/2021-2022.

Segundo. Para la adecuada comprensión del presente recurso es necesario poner de manifiesto los siguientes hechos:

1. Con fecha 9 de junio de 2022 el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva dictó las siguientes Resoluciones:

- Expediente 315/2021-22

Primero.- Por la primera de las infracciones (no presentar DCP), sancionar al HC XXX con multa de ciento cincuenta (150,00) euros.

Segundo.- Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador), sancionar al HC XXX con multa de doscientos (200,00) euros.

- Expediente 316/2021-22:

Primero.- Por la primera de las infracciones (no presentar DCP), sancionar al HC XXX con multa de doscientos (200,00) euros.

Segundo.- Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador), sancionar al HC XXX con multa de doscientos cincuenta (250,00) euros.



- Expediente 317/2021-22.
Primero.- Por la primera de las infracciones (no presentar DCP), sancionar al HC XXX con multa de doscientos cincuenta (250,00) euros.
Segundo.- Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador), sancionar al HC XXX con multa de trescientos (300,00) euros.
 - Expediente 318/2021-22.
Primero.- Por la primera de las infracciones (no presentar DCP), sancionar al HC XXX con multa de trescientos (300,00) euros.
Segundo.- Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador), sancionar al HC XXX con multa de trescientos cincuenta (350,00) euros.
2. Interpuesto recurso de Apelación contra las anteriores resoluciones el Comité Nacional de Apelación, admitiendo las alegación del Club sobre la indebida apreciación de la agravante de reincidencia, modificó las sanciones impuestas en el sentido señalado en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, si bien se observa en la Resolución combatida que existe una discordancia en la segunda de las infracciones señaladas entre lo consignado en letra (doscientos cincuenta) y lo consignado en número (200) y mantuvo las sanciones señaladas en el expediente 315/2021-22.

Tercero. Presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó, con fecha 14 de septiembre de 2022, informe y expediente de la Federación Española de Patinaje, que fue cumplimentado por dicha Federación con fecha 16 de septiembre de 2022.

Cuarto. Con fecha 16 de septiembre de 2022 se dio traslado al recurrente del informe y del expediente remitido por la Federación Española de Patinaje para que se ratificase en su pretensión y pudiese efectuar las alegaciones que considerase en defensa de sus derechos. Y con fecha 26 de septiembre de 2022 por parte del recurrente se presentaron alegaciones complementarias que constan en el Expediente tramitado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Quinto. Con fecha 10 de octubre de 2022 por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la Real Federación Española de Patinaje ampliación del informe remitido en relación con la homologación de los entrenadores del HC XXX para la competición Campeonato de España Juvenil- Fase final celebrado los días 3,4 y 5 de junio de 2022, requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la RFEP con fecha 21 de octubre de 2022.



Sexto. De la documentación anterior se dio traslado al recurrente para alegaciones lo que efectuó con el escrito remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 21 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Solicita el recurrente en su recurso la revocación de la resolución impugnada dejando sin efecto las sanciones impuestas, y ello lo hace con base en los siguientes motivos:

1. Introducción de prueba ex officio por el Comité de Apelación e indefensión causada al expedientado.
2. En relación con la falta de presentación de un entrenador de categoría nacional y con licencia homologada.
3. En relación con la obligatoriedad de la presentación del Delegado de Cumplimiento de Protocolo (DCP)
4. Error material o aplicación de sanción más grave por los mismos hechos.

Analizaremos los mismos en los siguientes Fundamentos de Derecho.

CUARTO.- En relación con el primer motivo de recurso sostiene el recurrente que el Comité de Apelación ha incurrido en la vulneración de un esencial principio de procedimiento consistente en la no introducción de hechos o documentos nuevos en vía de recurso o, al menos, la necesidad de dar audiencia al interesado de dichos documentos una vez producidos ex post.

Dicha alegación la realiza el recurrente en relación con la primera de las infracciones sancionadas en los expedientes analizados, es decir, la no presentación de un entrenador a los partidos por parte del HC XXX, lo que supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de las Bases de competición de Hockey Línea



Temporada 2021-2022, que establece que todos los equipos están obligados a presentar, en los partidos en que participen, la licencia en vigor de un entrenador de categoría nacional o habilitada por la RFEP, y que el incumplimiento de esta norma se considerará falta leve del club, tipificada en el artículo 16.c) de Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP (la adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones), por lo que se le imponen al club las multas citadas de acuerdo con dispuesto en el artículo 21 de dicha norma disciplinaria.

En el recurso de apelación interpuesto en sede federativa el recurrente alegó, que el entrenador del HC XXX D. XXX fue sancionado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP mediante resolución de fecha 6 de abril de 2022 con una suspensión de 4 partidos, razón por la cual no pudo asistir a los partidos en los que recayeron las sanciones ahora cuestionadas.

Ante esta alegación en el recurso de apelación el Comité de Apelación dictó Providencia de fecha 11 de junio de 2022 acordando requerir al Comité Nacional de Hockey Línea para que en un plazo de 48 horas informará al Comité de Apelación sobre el número de entrenadores con título nacional que el HC XXX ha homologado en la presente Temporada 2021/2022 para intervenir en las diversas competiciones nacionales con expresión de los datos de cada uno de ellos.

Con fecha 12 de julio el Comité Nacional de Hockey Línea informó al Comité de Apelación que el HC XXX disponía de dos entrenadores con licencia homologada en las competiciones nacionales D. XXX y D. XXX , adjuntando las dos licencias homologadas.

Con fecha 13 de julio de 2022 el HC XXX presentó escrito al Comité de Apelación exponiendo que tenía conocimiento del requerimiento efectuado por el Comité de Apelación al Comité Nacional de Hockey Línea sobre el número de entrenadores con título nacional que el HC XXX había homologado señalando que: *“sin perjuicio de la información que obre en los archivos de dicho Comité, resulta imprescindible completar la misma con la relativa a la cancelación de la Licencia por baja concedida por este Club de D. XXX que fue solicitada por este con fecha 8 de mayo de 2022 por razones académicas y concedida por el Club el día 10 del mismo mes, tal y como se acreditan con los documentos que se acompañan.*

Dicha baja extinguió desde su fecha la vinculación federativa entre dicho entrenador jugador y este club (ex artículo 21 del Reglamento General de Competiciones).”

El Comité de Apelación desestimó dicha alegación con base en que la obligación que se establece en la norma es la de presentar un entrenador en los partidos, no uno concreto. Por ello, si un entrenador está sancionado (como en este caso ocurría con uno de ellos) podría haber presentado el otro que tenía homologado, pues de acuerdo con la información proporcionada por el Comité Nacional de Hockey disponía de otro entrenador con licencia homologada para las competiciones nacionales.



Además, señala el Comité de Apelación que lo manifestado por el Club recurrente en su escrito de 13 de julio de 2022 y los dos documentos presentados con él, no acreditan el hecho de haberse notificado a la RFEP la supuesta desvinculación del Sr. XXX con el citado Club, por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo 1277 del Código Civil.

Y en relación con dicho motivo señala ahora el recurrente lo siguiente:

Que no se dio traslado al HC XXX del informe emitido y en el que descansa la resolución dictada, señalando que no se le ha dado oportunidad de rebatir o aportar prueba sobre los extremos de dicho informe. Ello entiende el recurrente supone la vulneración del artículo 118.1 de la LPAC.

Además, señala el recurrente (motivo segundo del recurso) que, con independencia de ello, lo trascendental en el caso presente es comprobar si la licencia del entrenador al que se le concedió la baja por parte del Club el 10 de mayo de 2022 fue o no homologada para la competición en cuestión.

Señala el Club que, con base en el artículo 68 de las Bases de Competición de Hockey Línea dentro del Capítulo “Fase Previa y Fase Final de Campeonatos de España”, el procedimiento de tramitación de los derechos de participación individual será realizado vía intranet, en los plazos que establezca el Comité de Hockey Línea, señalando el artículo 69 que, todos los equipos participantes deberán disponer de Entrenador y Delegado debidamente tramitados los derechos de participación individual por la RFEP. Por ello, teniendo en cuenta la baja concedida a D. XXX, el Club en cuestión sólo homologó para la participación en dicho campeonato la licencia de D. XXX.

Corresponde pues analizar a este Tribunal Administrativo del Deporte si se ha producido o no la vulneración procedimental que señala el recurrente, y si ello le ha causado la indefensión que denuncia.

Señala el artículo 118.1 de la LPAC lo siguiente:

“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”

En el presente supuesto no se han tenido en cuenta hechos o documentos nuevos que no existiesen ya en el expediente originario. La infracción cometida por el HC XXX consistió en no presentar en los partidos en los que se le sanciona un entrenador de categoría nacional habilitado, y tras el recurso de apelación presentado por el HC XXX alegando que su entrenador D. XXX estaba sancionado y no podía intervenir, fue



cuando el Comité de Apelación solicitó información sobre si el Club tenía o no otro entrenador nacional habilitado, y fue el propio Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (órgano sancionador) el que contestó señalando los dos entrenadores con licencia homologada.

Esta información era sabida por el Club, que es quien solicita la homologación de sus entrenadores, y por otra parte, ninguna indefensión se le causa al recurrente por no darle traslado de la información solicitada y que él conoce perfectamente. Además, el escrito presentado por el propio recurrente con fecha 13 de julio de 2022, manifestando el conocimiento de la información solicitada y anticipándose a la respuesta del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva señalando que el segundo entrenador homologado había solicitado su baja con fecha 8 de mayo de 2022, evidencia que no se ha producido indefensión alguna por el no traslado al recurrente de la documentación solicitada y de la que era perfectamente conocedor.

La segunda cuestión suscitada en el recurso en relación con este tema hace referencia por un lado a la baja como entrenador de D. XXX y por otro, a su homologación para la concreta competición en cuestión.

En relación con lo primero presenta el recurrente como ya hizo en el recurso de apelación dos documentos privados de 8 de mayo de 2022 y de 10 de mayo de 2022. El primero hace referencia a un escrito firmado por D. XXX solicitando al Club HC XXX la carta de libertad por motivos académicos y en el segundo el HC XXX otorga dicha carta de libertad.

Se trata de dos documentos privados de los que no consta que se hayan remitido a la Federación correspondiente, ni ninguna otra prueba que demuestre que son oponibles a la correspondiente Federación siendo aquí aplicable el artículo 1227 del CC que señala que “La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.”

En definitiva la RFEP no sabía ni podía saber por ningún medio que el segundo entrenador del HC XXX había solicitado su baja en el Club ni el propio Club solicitó tal baja en el correspondiente registro federativo por lo que dicha alegación debe igualmente desestimarse.

Finalmente, en cuanto a la homologación del segundo entrenador en la concreta competición en cuestión, ha de señalarse que se trata de una alegación nueva, que no se planteó ni en el recurso de apelación ni en el escrito de 13 de julio de 2022 razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el informe ampliatorio que consta en el procedimiento y del cual se dio traslado al recurrente.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 119 de la LPAC la resolución del recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo plantee el procedimiento es necesario resolver este concreto motivo de impugnación planteado por el recurrente.



En este sentido, es necesario señalar que las Bases de Competición Hockey Línea de la Temporada 2021/2022 tras disponer en su artículo 63 que el procedimiento de tramitación de los derechos de participación individual (en cada uno de los campeonatos) será realizado vía Intranet- dentro del plazo que establezca el Comité Nacional de Hockey Línea, señalando el artículo 64 que todos los equipos participantes deberán disponer de entrenador y delegado con los derechos de participación individual tramitados. Y como señala la RFEP en su informe complementario la homologación de la licencia o tramitación de los derechos de participación individual es imprescindible para poder participar en una determinada competición. Sin esa tramitación no sólo no se permitirá al Entrenador, Delegado, Auxiliar, Jugador, su participación en dicha competición, sino tampoco su presencia en los banquillos.

También en el informe federativo se constata que D. XXX no tenía la licencia homologada para participar en el Campeonato de España Juvenil, y ello con independencia de que tuviera o no su licencia en vigor, por lo que no podía participar en dicho campeonato.

Ahora bien, el hecho de que el Club no hubiese homologado la licencia de D. XXX para participar en el Campeonato de España Juvenil, y de que el otro entrenador disponible D. XXX estuviese sancionado y no pudiese participar en los partidos en cuestión, no excluye la responsabilidad de Club HC XXX de presentar en los partidos en los que participe la licencia en vigor de un entrenador de Categoría Nacional o Habilitada por la RFEP.

En efecto, el artículo 8 de las Bases de Competición de Hockey Línea señala que todos los equipos están obligados a presentar, en los partidos en los que participen, la licencia en vigor de un entrenador de categoría nacional o habilitada por la RFEP, y que el incumplimiento de dicha norma se considerará falta leve del club tipificada en el artículo 16.c) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario.

En definitiva, es responsabilidad del club acudir a los partidos en los que participe con un entrenador homologado y con licencia, y si no lo hace incurre en responsabilidad disciplinaria, sólo a él imputable.

En el caso presente, el HC XXX se presentó en el Campeonato de España Juvenil sin un entrenador para poder participar en los cuatro primeros encuentros, uno por estar sancionado y otro que no homologó en el campeonato citado, y esta situación perfectamente conocida por el Club al iniciarse dicho campeonato es de su exclusiva responsabilidad, sin que se haya argumentado nada por el Club en orden a paliar dicha circunstancia.

Por todo ello, los dos primeros motivos del recurso deben ser desestimados.

QUINTO.- En relación con la obligatoriedad de la presentación del Delegado de Cumplimiento de Protocolo (DCP).



Señala el recurrente en su escrito de recurso que la obligatoriedad de todos los equipos, tanto cuando actúen como equipo local como cuando actúen como equipo visitante, de nombrar un Delegado de Cumplimiento de Protocolo que deberá coordinar la actuación de su equipo (jugadores, técnicos, delegados, auxiliares etc) y velar para que se cumplan las medidas implantadas, estaba establecida en el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LOS PARTIDOS DE HOCKEY LINEA”.

En concreto en dicho Protocolo se distinguía entre un “Delegado de cumplimiento de Protocolo” que debía ser nombrado por todos los equipos, locales o visitantes y el “Responsable de Higiene” que debería ser nombrado por el organizador.

Sin embargo en el PROTOCOLO DE REFUERZO DE LA RFEP 2021-2022, actualizado en fechas 3 de enero y 4 de abril de 2022, el Delegado de Cumplimiento de Protocolo” debe ser nombrado únicamente por el organizador, estableciendo textualmente lo siguiente:

“Para velar por el cumplimiento del protocolo y garantizar que se aplique correctamente, que se cumplan todos los requisitos sanitarios y se revisen adecuadamente sus principios operativos cada club/equipo debe tomar la siguiente medida:

Tanto cada club, cuando sea organizador de la competición o en aquellas actividades necesarias previas a la competición, como la FDE, o el organizador de la competición en el que hayan delegado, debe nombrar un Delegado de Cumplimiento del Protocolo (DCP) que se responsabilizará, de asegurar que se cumplan todos los requisitos de las condiciones preventivas del Protocolo de actuación para la vuelta de COAE y carácter no profesional del CSD y del Protocolo propio de refuerzo RFEP”.

En este sentido entiende el recurrente que al ser norma posterior y más ajustada a la situación actual de la pandemia COVID-19, derogó la exigencia de nombramiento de Delegado de Cumplimiento del Protocolo por todos los clubes resultando desde entonces sólo aplicable a los organizadores. Y en cualquier caso, habida cuenta de la antinomia y confusión generada por la contradicción entre ambas normas, debía cuando menos apreciarse un error de derecho en la eventual comisión de la infracción.

En relación con ello el Comité Nacional de Apelación de la RFEP consideró vigente el protocolo específico de Hockey Línea, y que ello no es incompatible con lo establecido en el Protocolo elaborado por el CSD y en el Protocolo de refuerzo de la RFEP. Y la modificación que se haya podido producir en estos dos últimos en nada ha afectado al Protocolo específico elaborado para la disciplina de Hockey Línea, el cual contempla más detenidamente aspectos propios de esta modalidad deportiva en atención a sus propias peculiaridades.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte los argumentos del Comité Nacional de Apelación. Las normas deben ser claras sobre todo cuando de ellas se derivan consecuencias sancionadoras para sus infractores, y en el presente caso no



está claro si el Protocolo Específico para Hockey Línea continúa vigente o ha sido sustituido por los Protocolos de Refuerzo citados en lo referente al nombramiento del Delegado de Cumplimiento de Protocolo, y sobre dicha confusión no es posible apreciar la infracción que se le atribuye al Club HC XXX “la adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones” prevista en el artículo 16.c) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario.

Como señala la SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 10 de octubre de 2022 rec. 1/2021 “en el ámbito sancionador uno de los principios básicos es el de acreditar la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción o la culpabilidad en la conducta del infractor. Culpabilidad a título de negligencia que es difícil de apreciar cuando existen dudas razonables de interpretación de la norma cuyo incumplimiento forma parte del tipo infractor correspondiente a la conducta imputada...”

SEXTO.- Finalmente en cuanto al error material o aplicación de sanción más grave por los mismos hechos señala el recurrente que, en el expediente 315/2021-2022 el Comité Nacional de Apelación confirma las sanciones impuestas en primera instancia (multa de 150 € por no presentar DCP y 200 € por no presentar entrenador).

Sin embargo, en la Resolución de Apelación y pese a estimar el recurso presentado en el sentido de que no apreciar agravantes por reincidencia respecto de las sucesivas sanciones decididas en el mismo día, impone las siguientes sanciones en los expedientes 316/2021-2022; 317/2021-2022 y 318/2021-2022

“Primero.- Por la primera de las infracciones (no presentar DCP), sancionar al HC XXX con multa de ciento cincuenta (150,00) euros.

Segundo.- Por la segunda de las infracciones (no presentar entrenador), sancionar al HC XXX con multa de doscientos cincuenta (200,00) euros.”

Con independencia de que se trate o no de un error de transcripción, no parece lógico sancionar de forma diferente por los mismos hechos sin apreciar ninguna circunstancia que así lo justifique, por lo que siendo la sanción impuesta en el primer expediente de 200€ debe sancionarse igual en los restantes.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por D. XXX en su condición de Presidente del HC XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 22 de agosto de 2022, anulando las sanciones impuestas en los expedientes 315/2021-2022; 316/2021-2022; 317/2021-2022 y 318/2021-2022 relativas a la no presentación de Delegado de Cumplimiento de Protocolo y confirmando las sanciones impuestas relativas a la no presentación de



entrenador, si bien fijando la cuantía en todos los expedientes citados de multa de doscientos (200) euros en cada uno de ellos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

